

la inspección de cilindros tipo 1 y 2 destinados al uso de GNV.

• Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4, a excepción de los cilindros tipo 1 y 2 de hasta 450 litros regulados en el párrafo precedente: La inspección deberá ser realizada por empresas especializadas que cuenten con personal certificado en Ensayos No Destructivos (NDT) con niveles II y III, conforme a la Práctica Recomendada ASNT SNT-TC-1A, o con certificación equivalente conforme a la Norma ISO 9712. La calificación del personal deberá acreditarse mediante la presentación de copia del documento correspondiente.

1.2. Alcance de la inspección periódica:

La inspección periódica deberá incluir, además de los cilindros o tubos, la verificación de los siguientes componentes del sistema:

- Válvulas de los cilindros.
- Válvulas de alivio de presión.
- Inspección y prueba de los colectores (manifold) que interconectan los cilindros y sus accesorios.
- Estructura autoportante que soporta los cilindros (módulo contenedor de GNC).

Las inspecciones a estos componentes deberán realizarse obligatoriamente conforme a lo especificado en el numeral 5 de la Norma Técnica Peruana NTP 111.031 - Instalaciones de Gas Natural Comprimido (GNC), aplicable a unidades móviles, módulos contenedores o almacenamiento de GNC, entre otros, así como siguiendo las recomendaciones del fabricante.

De manera supletoria, cuando no exista disposición específica en la NTP 111.031 o en las recomendaciones del fabricante, se deberán aplicar normas técnicas internacionales equivalentes, reconocidas en el sector, que aseguren estándares adecuados de inspección técnica y de pruebas.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y conjuntamente con su exposición de motivos, será publicado el mismo día en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2432997-1

Aprueban Norma “Procedimiento aplicable al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 142-2025-OS/CD

Lima, 28 de agosto del 2025

VISTO:

El Memorándum N° GSE-601-2025, de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba la norma “Procedimiento aplicable al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergrmin tiene función supervisora,

que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la mencionada Ley N° 27332, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergrmin, este organismo tiene función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo;

Que, mediante la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 016-2021-EM, se estableció que, cada cilindro o tanque empleado para el almacenamiento y/o transporte de GNV, GNC o GNL de los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Agentes Habilitados en GNC y en GNL inscritos en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Libro de Registro de Inspección y Mantenimiento, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de las pruebas realizadas y fecha de la siguiente prueba, f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, g) Reparaciones efectuadas a los accesorios, h) Cambio de ubicación, i) Fecha y resultados de las inspecciones, y j) Ubicación a nivel de piso o enterrado; todo ello, de acuerdo a la norma técnica aplicable;

Que, asimismo, el citado dispositivo establece que, el Libro de registro de inspección y mantenimiento es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador responsable del establecimiento o medio de transporte usa los mecanismos tecnológicos que el Osinergrmin establezca;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2021-EM, corresponde que Osinergrmin emita una norma que regule los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro electrónico de Registro de Inspección de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL, aplicable a Establecimientos de Venta al Público de GNV y Agentes Habilitados en GNC y en GNL;

Que, en ese sentido, resulta necesario que el Osinergrmin apruebe el procedimiento a seguir por los administrados para registrar las inspecciones y mantenimientos de cada uno de los cilindros o tanques de almacenamiento y/o transporte de GNV, GNC o GNL, a través de un mecanismo tecnológico, de uso obligatorio;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 040-2025-OS/PRES se dispuso publicar para comentarios el proyecto de resolución que aprueba el “Procedimiento Aplicable al Libro electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”, recogiendo en la Exposición de Motivos la evaluación realizada a los comentarios, opiniones y sugerencias recibidos;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 21-2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Norma “Procedimiento aplicable al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Plataforma digital

Aprobar la creación y uso obligatorio de la Plataforma Digital denominada “Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de

GNV, GNC o GNL”, la cual se integra a la Plataforma Virtual de Osinergrmin.

Artículo 3.- Publicación
Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe).

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

Única.- Vigencia
La presente norma entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

Única - Modificación de Tipificación
Modificar el numeral 2.13 del Rubro 2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, en los siguientes términos:

Tipificación de Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
2.13. No cumplir con las normas relativas a información de libros, registros internos y/u otros documentos	Art. 94 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 70 del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 69 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 18, 96, 127, 135, 138, 250, 252, 253, 265 y 266 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 42, 67 y 68 literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 26 numerales 26.1 y 26.2, 70 numeral 70.1, 82 numeral 82.4, 100 numeral 100.3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 40, 68 y 91 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 3, 6, 7, 10, 15, 17, 18, 19 y 23 del Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 5 numeral 5.2 del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 754-2007-OS-CD. Art. 8 del D.S. N° 037-2008-PCM. Art 7 del D.S. N° 017-2018-EM Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales del D. S. N° 016-2021-EM Resolución de Consejo Directivo N° XXX-2025-OS/CD	Hasta 15 UIT	S.T.A.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

**“PROCEDIMIENTO APLICABLE AL LIBRO
ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE INSPECCIÓN Y
MANTENIMIENTO DE CILINDROS O TANQUES DE
GNV, GNC O GNL”**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente procedimiento tiene por objeto establecer disposiciones que regulen el Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL.

Artículo 2.- Finalidad
La finalidad del proyecto es regular los mecanismos tecnológicos y procedimiento para el registro, actualización

y fiscalización del Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL con la finalidad de garantizar una operación segura de las instalaciones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación
El presente procedimiento es aplicable a los Agentes que operan las siguientes instalaciones o unidades:

1. Establecimientos de Venta al Público de GNV.
2. Estaciones de Servicio con facilidades para el expendio de GNV.
3. Gasocentros de GLP con facilidades para el expendio de GNV.
4. Establecimientos destinados al suministro de GNV en sistemas integrados de transporte (SIT).
5. Consumidores Directos de GNV, GNC y GNL.
6. Estaciones de Compresión de Gas Natural.
7. Estaciones de Descompresión de Gas Natural.
8. Unidades de Tránsito de GNC.
9. Estaciones de Carga de GNL.
10. Estaciones de Recepción de GNL.
11. Estaciones de Regasificación de GNL.
12. Vehículos Transportadores de GNC y GNL.
13. Unidades Móviles de GNC, GNL, GNV-L, GNL-GN.

Artículo 4.- Glosario de términos
Para los fines del presente Procedimiento deben tomarse en cuenta las definiciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, así como las contenidas en el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-EM; el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM; y, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 150-2024-OS/CD; además de los siguientes términos:

- a. **Agente:** Son los operadores de las instalaciones o vehículos inscritos en el Registro de Hidrocarburos de Osinergrmin señalados en el artículo 3 del presente procedimiento, los cuales deben cumplir con las obligaciones relacionadas al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL respecto de las instalaciones o vehículos que operan.
- b. **Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL:** Es una plataforma digital desarrollada por Osinergrmin en la cual los Agentes registran información sobre los cilindros o tanques empleados para el almacenamiento y/o transporte de GNV, GNC o GNL, así como respecto de la inspección, pruebas, reparaciones, modificaciones y/o reubicación de estos.

Artículo 5.- Obligaciones de los Agentes

- 5.1. Registrar la información inicial de los cilindros o tanques, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente procedimiento.
- 5.2. Registrar las fechas, descripciones, responsables y los resultados de todas las inspecciones, pruebas, mantenimientos, reparaciones y modificaciones realizadas a los cilindros o tanques, así como las inspecciones, reparaciones y reemplazos de los accesorios, una vez concluidas dichas acciones.
- 5.3. Registrar las fechas de las próximas pruebas.
- 5.4. Registrar los cambios de ubicación, así como las formas de montaje.
- 5.5. De presentarse fallas, averías y/o desperfectos en la plataforma digital que impida el registro de la información, este hecho debe ser comunicado de manera inmediata al Osinergrmin, vía la Ventanilla Virtual de Osinergrmin (VVO) o mediante cualquier otro medio que Osinergrmin establezca, a fin de su regularización en un plazo máximo de 48 horas.

5.6. Corregir cualquier error en el registro de información en la plataforma digital. La plataforma guarda la trazabilidad de cada modificación realizada por los Agentes.

Artículo 6.- Carácter de la información registrada y suministrada por el Agente

6.1. La información registrada y suministrada en el Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL, tiene carácter de declaración jurada.

6.2. La veracidad de la información registrada en el Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL es de responsabilidad exclusiva del Agente y del titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento, instalación o unidad.

TÍTULO II

SOBRE EL LIBRO ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CILINDROS O TANQUES DE GNV, GNC O GNL

Artículo 7.- De la obligatoriedad de inspecciones periódicas

7.1. Los Agentes que operan los cilindros o tanques empleados para el almacenamiento y/o transporte de GNV, GNC o GNL, deben someter bajo su responsabilidad a los cilindros o tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a inspecciones y pruebas periódicas, en tanto se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, conforme sea aplicable a cada tipo de Agente y según lo requiera la normativa vigente.

7.2. Es responsabilidad del titular del Registro de Hidrocarburos asegurarse que las personas que realicen las inspecciones sean personas calificadas, entrenadas y con experiencia profesional en ejecutar inspecciones a recipientes a presión para almacenar y/o transportar GNV, GNV o GNL, quienes de ser el caso deben contar con la respectiva acreditación emitida por los organismos competentes según la normativa aplicable.

Artículo 8.- De los inspectores de cilindros o tanques de GNV, GNC o GNL

8.1. Para el caso de los cilindros de GNV instalados en Establecimientos de Venta al Público de GNV y cilindros de GNC instalados en una estación de compresión, unidad de trasvase, estación de descompresión de GNC y consumidor directo de GNC, las inspecciones y pruebas que se acrediten y registren en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones deben ser realizadas por empresas acreditadas como Organismo de Inspección ante el INACAL encargadas de efectuar la inspección de cilindros fabricados para el uso de Gas Natural Vehicular - GNV, cilindros tipo 1 (NTP 111.017) o Inspección de Equipos en Estaciones de Servicio de Gas Natural: Baterías de Almacenamiento (Anexo B/B4 de acuerdo a la NTP 111.019).

8.2. Para el caso de los cilindros de GNC instalados en módulos contenedores para su transporte, las inspecciones y pruebas que se acrediten y registren en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones deben ser realizadas por los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) de acuerdo a la NTP 111.042 - "GAS NATURAL SECO. Cilindros tipo 1, 2, 3 y 4 instalados en los módulos contenedores de gas natural comprimido (GNC). Inspección periódica", vigente a la fecha de las inspecciones y prueba; o, en su defecto, deben ser realizadas de conformidad a las medidas transitorias y excepcionales que apruebe el Osinergmin.

8.3. Para el caso de los tanques de GNL estacionarios, las inspecciones y pruebas que se acrediten y registren en el Libro Electrónico de Registro de Inspecciones de Tanques para GNL deben ser realizadas por empresas especializadas, que cuentan con profesionales con

competencia técnica reconocida para realizar los ensayos, de acuerdo a la norma ISO 21009-2 o la NTP 111.032-2, según corresponda.

Para los tanques de transporte de GNL deben ser realizadas de acuerdo a la Norma Técnica NTP 111.035 - "Gas Natural Licuado. Transporte de GNL en Vehículos. Requisitos de Seguridad".

Artículo 9.- Del Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL

9.1. Cada cilindro o tanque estacionario de almacenamiento de GNV, GNC o GNL, así como cada cilindro o tanque de transporte de GNC o GNL de los Agentes inscritos en el Registro de Hidrocarburos, debe contar con un Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL generado en la plataforma de Osinergmin.

9.2. El Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL se mantiene actualizado, para lo cual el Agente responsable del establecimiento o unidad vehicular utiliza los mecanismos tecnológicos que se establecen en el presente procedimiento.

Artículo 10.- Del registro de información del cilindro o tanque

De acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2021-EM, para los cilindros o tanques empleados para el almacenamiento de GNV, GNC o GNL y/o transporte de GNC o GNL, de los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Agentes Habilitados en GNC y en GNL; los datos mínimos para el registro inicial son:

Ítem	Información	Agente Habilitado en GNC	Agente Habilitado en GNL	Establecimiento de Venta al Público de GNV
a	Nombre del fabricante	X	X	X
b	Fecha de fabricación	X	X	X
c	Número de serie	X	X	X
d	Fecha de instalación	X	X	X
e	Fecha de la prueba realizada	X	X	X
f	Fecha de la siguiente prueba	X	X	X
g	Descripción y resultados de las pruebas realizadas	X	X	X
h	Reparaciones efectuadas a los accesorios	X	X	X
i	Cambio de Ubicación	De ser el caso	De ser el caso	De ser el caso
j	Fecha y resultados de las inspecciones	X	X	X
k	Ubicación a nivel de piso o enterrado	_____	X	_____

Artículo 11.- Del registro de accesorios

11.1 En caso el Agente realice el reemplazo de uno o más accesorios, debe registrar la información de los reemplazos en los campos establecidos para tal fin en el Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL.

11.2. En el libro se habilitan los campos necesarios en función del accesorio a ingresar, con la información mínima requerida según el caso, conforme se muestra en el Anexo N° 1.

Artículo 12.- Del Registro de Cambio de ubicación

12.1. La reubicación de un cilindro de GNC o tanque de GNL de una instalación existente, a una nueva ubicación

dentro de la misma instalación o a un nuevo Agente, además de los trámites y procedimientos administrativos que correspondan, debe ser objeto de inspección por parte de los organismos de inspección o inspectores, de acuerdo a la norma correspondiente, que verifique que la instalación del cilindro de GNC o tanque de GNL cumple con los requisitos normativos. Dicha inspección debe registrarse en el Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL.

12.2. Para el caso de unidades vehiculares, la reubicación de cilindros de GNC o tanques de carga de GNL a un nuevo chasis o semirremolque, además de los trámites y procedimientos administrativos que correspondan, debe ser objeto de inspección por parte de los organismos de inspección o inspectores, de acuerdo a la norma correspondiente, que verifique que la instalación del cilindro de GNC o tanque de GNL cumple con los requisitos normativos. Dicha inspección debe registrarse en el Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL.

Artículo 13.- De los documentos de sustento

13.1. El Agente debe adjuntar los certificados o la documentación que acredite las actividades de inspección realizadas y los accesorios de los cilindros o tanques, según los ítems que Osinergrmin establezca en la plataforma digital para tal fin.

13.2. Asimismo, debe adjuntar las fotografías de las válvulas y accesorios, en los ítems que Osinergrmin establezca en la plataforma digital para tal fin. Las fotografías deben mostrar los datos de la placa del fabricante.

Artículo 14.- Acceso al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL

Los Agentes acceden al Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL, por cada unidad operativa con Registro de Hidrocarburos, haciendo uso del código de usuario y contraseña empleados para ingresar a la Plataforma Virtual de Osinergrmin - PVO.

TÍTULO III

SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 15.- Notificación de validación

Al finalizar el registro de la información en el Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL, así como la de sus posteriores actualizaciones o modificaciones, la plataforma genera un reporte con los datos ingresados por el Agente.

TÍTULO IV

INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 16.- Fiscalización de Osinergrmin

16.1. El Osinergrmin se encarga de efectuar acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente procedimiento; debiendo los Agentes proporcionar la información que el Osinergrmin requiera, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, así como las disposiciones normativas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

16.2. Entre las acciones de fiscalización que realiza Osinergrmin tenemos:

a) Selección de las instalaciones o unidades vehiculares de los Agentes, la misma que se realiza anualmente y de forma muestral.

b) Revisión de la información presentada a través de la plataforma digital "Libro Electrónico de Registro de Inspección y Mantenimiento de Cilindros o Tanques de GNV, GNC o GNL", por parte de los Agentes, a fin de comprobar su presentación en la forma y oportunidad establecidas en el presente procedimiento.

c) Verificación del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes de someter a inspecciones y pruebas los cilindros de GNV y GNC o tanques de GNL en sus instalaciones fijas, así como los cilindros de GNC o tanques de transporte de GNC o GNL.

d) Revisión de los documentos de sustento (documentación que acredite las actividades de inspección y mantenimiento realizadas a los cilindros o tanques, fotografías de las válvulas y accesorios, entre otros) a fin de determinar su consistencia con la información verificada en gabinete o in situ por Osinergrmin.

16.3. Las acciones de fiscalización pueden llevarse a cabo en gabinete o mediante visitas de campo en las instalaciones o unidades vehiculares de los agentes obligados, con el objeto de corroborar el registro de la información y/o la veracidad de la información presentada.

16.4. Para fines de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes, se considera la información que obre en la plataforma digital al momento de realizarse la fiscalización.

16.5. Se considera información inexacta a los datos ingresados en la plataforma que resulten contrarios a la realidad de las instalaciones, según lo verificado en la acción de fiscalización. Asimismo, se considera información falsa a la documentación presentada por el Agente de contenido falso, falsificado o alterado.

Artículo 17.- Sanciones y medidas administrativas

17.1. La detección de información falsa o inexacta se sanciona administrativamente de conformidad con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergrmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, o la norma que la complementa, modifique o sustituya, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas técnicas y/o de seguridad.

17.2. Asimismo, el incumplimiento de cualquier otra disposición del procedimiento constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, o la norma que la complementa, modifique o sustituya.

17.3. Sin perjuicio de la determinación de responsabilidad administrativa en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, Osinergrmin está facultado a imponer las medidas administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Sobre el primer registro de información

1. Los Agentes que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente procedimiento, se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, deben ingresar la información requerida respecto al registro de cilindros o tanques, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento.

2. Para el caso de instalaciones con inscripción en el Registro de Hidrocarburos temporalmente suspendida, el registro de la información debe realizarse con anterioridad a la presentación de su solicitud de habilitación en el referido registro.

3. Las instalaciones y unidades vehiculares que se inscriban en el Registro de Hidrocarburos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente procedimiento deben registrar la información requerida en la plataforma digital, dentro de los quince (15) días calendarios desde su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Vencidos los plazos establecidos precedentemente, se procede a dar inicio a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente procedimiento.

Segunda.- Disposiciones técnico-operativas
Se autoriza a la Gerencia General de Osinergmin a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los Libros de Registro de inspecciones y mantenimientos en su modalidad física, que han sido llevados por los agentes hasta la entrada en vigencia del presente procedimiento, deben mantenerse en custodia hasta por un periodo de 10 años.

ANEXO 1

INFORMACIÓN DE ACCESORIOS, REQUERIDA
PARA SER LLENADA EN EL LIBRO DE REGISTRO
DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE
CILINDROS O TANQUES DE GNV, GNC O GNL

a. Para Cilindros de GNC y GNV-C o módulos de cilindros, según corresponda.

Accesorio	Marca	Modelo	Serie	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
Válvula de exceso de flujo	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Válvula de seguridad o alivio de presión	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica y Certificado de calibración
Válvula automática de cierre rápido y control remoto	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Válvula de bloqueo del cilindro y válvula de retención	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Manómetro	SI	SI	SI	No Requerido	Certificado de calibración

b. Para tanque estacionario de GNL.

Accesorio	Marca	Modelo	Serie	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
Válvula de alivio de presión (recipiente interno, mínimo 2 válvulas)	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Indicadores de nivel de líquido	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Válvula Check en las conexiones de llenado del tanque	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Conexión de aspiración de vacío	SI	SI	No Requerido	No Requerido	No Requerido
Válvula de bloqueo de fondo de descarga de GNL	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Válvula de bloqueo de fondo retorno de gas natural	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica

Accesorio	Marca	Modelo	Serie	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
Dispositivo de alivio de presión de vacío (recipiente externo, mínimo 1 válvula)	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Manómetro	SI	SI	SI	No Requerido	Certificado de calibración
Conexión de medición de vacío	SI	SI	No Requerido	No Requerido	No Requerido
Válvula de bloqueo de fondo salida de GNL	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica

c. Para tanque móvil de GNL.

Accesorio	Marca	Modelo	Serie	Mes y año de fabricación	Documento adjunto
Válvula de alivio de presión (recipiente interno, mínimo 2 válvulas)	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Indicadores de nivel de líquido	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Termómetro	SI	SI	SI	No Requerido	Certificado de calibración
Conexión de aspiración de vacío	SI	SI	No Requerido	No Requerido	No Requerido
Válvula de bloqueo de fondo de descarga de GNL con dispositivo de cierre automático y de mando a distancia	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Válvula de bloqueo de fondo retorno de gas natural con dispositivo de cierre automático y de mando a distancia	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Indicadores de nivel de líquido (2 sistemas de medición del nivel operadores de forma independiente)	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica
Manómetro	SI	SI	SI	No Requerido	Certificado de calibración
Conexión de medición de vacío	SI	SI	No Requerido	No Requerido	No Requerido
Válvula de bloqueo de fondo de llenado de GNL con dispositivo de cierre automático y de mando a distancia	SI	SI	SI	SI	Ficha Técnica